

Id. Cendoj: 28079230062002100860
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 23/10/2002
Nº de Recurso: 1414/1998
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Decisión de archivo de denuncia.

SENTENCIA

Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 1414/98, se tramita, a

instancia del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad

Valenciana y la Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la

Comunidad Valenciana y Albacete, representados por el Procurador D. Juan Luis Pérez Mulet y

Suárez, contra Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 13 de julio de 1998

(expte.: 281/97), sobre decisión de archivo de denuncia, en el que la Administración demandada ha

estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte

codemandada la Universidad Politécnica de Valencia, representada por la Procuradora Dña. María

Luisa López Puigcever y Portillo, siendo indeterminada la cuantía de este recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 1998, y la Sala, por providencia de fecha 9 de octubre de 1998, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

El 13 de noviembre de 1998 la Universidad Politécnica de Valencia presentó escrito compareciendo en autos, y la Sala, por providencia de 11 de enero de 1999, tuvo a dicha Universidad por personado y parte en el recurso, en condición de codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

La Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. También en su vez contestó a la demanda la parte codemandada.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba, con el resultado que obra en las actuaciones y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 22 de octubre de 2002.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 1998 que decidió desestimar el recurso interpuesto por los Colegios hoy demandantes contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 10 de diciembre de 1997, que ordenó el archivo de la denuncia formulada por los Colegios actores contra la Universidad Politécnica de Valencia, hoy parte codemandada.

Son antecedentes fácticos a tener presentes en esta sentencia:

1) El 13 de noviembre de 1997 los dos Colegios denunciados, más otro Colegio (el de Ingenieros Agrónomos de Levante), que desistió de su pretensión en el curso de este proceso, denunciaron ante el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) a la Universidad Politécnica de Valencia por una infracción de los artículos 1 y 7 de la Ley de Defensa de la Competencia, mediante la contratación de proyectos y direcciones de obras.

2) El 10 de diciembre de 1997 el SDC acordó el archivo de las actuaciones, decisión

que fue impugnada por los Colegios demandantes ante el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC).

3) El TDC, en la Resolución ya citada, de 13 de julio de 1998, desestimó el recurso. Esta Resolución constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega que el artículo 11 de la ley orgánica 11/1983, interpretado en el contexto de la misma ley, no permite a la Universidad Politécnica de Valencia la realización de los contratos, proyectos y direcciones de obra que ha llevado a cabo, mediante los cuales la codemandada se prevale de una ventaja competitiva, lo que es un supuesto sancionable con arreglo al artículo 7 de la LDC.

El Abogado del Estado contesta que los contratos celebrados por la Universidad de Valencia están amparados por el artículo 11 de la ley orgánica 11/1983, y que la ventaja competitiva se derivaría del disfrute de ayudas públicas, por lo que únicamente cabe estudiar la supresión o modificación de las ayudas por el procedimiento previsto por el artículo 19 LDC.

La codemandada opone la inadmisibilidad del recurso del Colegio Oficial de Ingenieros, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana por falta de personalidad jurídica, y en cuanto al fondo, que las actuaciones denunciadas de la Universidad de Valencia están amparadas por el artículo 11 de la ley 11/83, y que no concurren los requisitos del artículo 15 de la ley 3/1991, de Competencia Desleal.

TERCERO.-Sobre la falta de personalidad de uno de los Colegios demandantes, consta en autos que la Junta Rectora de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos acordó, en sesión de 24 de julio de 1997, iniciar el procedimiento pertinente ante el SDC "...y proseguirlo hasta el Tribunal Supremo" (sic), lo que comunicó a la Junta de Gobierno del Colegio que, en su reunión de 15 de octubre de 1997, manifestó su conformidad con lo acordado por la Junta Rectora de la Demarcación de la Comunidad Valenciana.

Sobre el extremo de si la capacidad para ser parte en este recurso recae en la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros, Canales y Puertos o en el propio Colegio, hay que recordar que los Colegios Profesionales tienen personalidad jurídica propia (artículo 1 de la ley 2/1974, de 13 de febrero) y entre sus funciones se encuentra la de la representación y defensa de la profesión ante los Tribunales (artículo 5 letra g/ de la ley 13/74), y que tanto la Demarcación de la Comunidad Valenciana como la Junta de Gobierno del Colegio han decidido, mediante Acuerdos acreditados en autos, actuar en este proceso, por lo que no se aprecia ningún inconveniente para la actuación en este recurso de dicha parte actora.

Conviene recordar, por si todavía existiera alguna duda sobre la capacidad procesal de la demandante, que el Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones que del artículo 24 CE, deriva para los Jueces y Tribunales "...la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales..." (STC 200120, de 31 de octubre).

CUARTO.- Es un hecho admitido por las partes que, durante una época que no se concreta, pero en todo caso, anterior a la denuncia que los actores presentaron ante

el SDC, en octubre de 1997, o a sus alegaciones ante el TDC de febrero de 1998, la Universidad Politécnica de Valencia ha realizado los contratos, proyectos y direcciones de obras que se indican en los Hechos Dos, Tres y Siete, letras a) y b) de la demanda.

A la posibilidad por parte de las Universidades de celebrar contratos con otras entidades, públicas, públicas o privadas, se refiere el artículo 11 de la ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU). Dispone este precepto que:

"...Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, y con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos."

La interpretación que se efectúe del citado artículo de la LRU es decisiva para el resultado de este recurso.

El demandante propone una interpretación del precepto en relación con su contexto, esto es, con todo el texto de la LRU, y especialmente los artículos 8 y 10, de los que se derivaría que los Departamentos e Institutos Universitarios únicamente pueden contratar en aquellos casos en que sea preciso un "...conocimientos superior al que se manifiesta en la vida ordinaria" (sic), al tiempo que no podrán celebrarse contratos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Sin embargo, no es esa la conclusión a que llega la Sala en la interpretación del artículo 11 LRU. El sentido propio de las palabras empleadas por el legislador pone de relieve en este caso, sin necesidad de interpretaciones forzadas, el contenido y alcance de la norma: los Departamentos y los Institutos Universitarios pueden contratar con personas físicas y jurídicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico. Las limitaciones a esta facultad de contratación que el recurrente alega, no se encuentran desde luego, en el texto de la norma.

Pero es que tampoco es fácil obtener esas limitaciones del contexto de la LRU, al menos de los artículos 8 y 10, en los que en ningún caso se plantea la exigencia a los Departamentos e Institutos Universitarios de ese "conocimiento superior al que se manifiesta en la vida ordinaria", ni menos aún se trata del tema de su posible intervención en la producción y distribución de bienes y servicios.

Es más, el resto del articulado de la LRU reafirma la posibilidad de celebrar contratos de los Departamentos e Institutos Universitarios, con la consecuencia añadida, además, de obtener una contraprestación, porque si no, no tendría ningún sentido que el artículo 54 LRU obligue a las Universidades a incluir en el estado de ingresos de sus presupuestos, "...los ingresos derivados de los contratos a que hace referencia el artículo 11 de la presente ley".

En el caso que tratamos, está acreditada la realización por la Universidad Politécnica de Valencia de los contratos, proyectos y direcciones de obra que expone la parte actora, pero por el contrario, no puede entenderse que estas actuaciones se encuentren fuera del ámbito de la realización de trabajos de carácter científico,

técnico o artístico previstas por el artículo 11 LRU.

CUARTO.- Al tratarse de una actividad realizada al amparo de una disposición de carácter legal, es innecesario examinar si estamos ante alguna de las prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 2 de la misma LDC.

A similar conclusión llegamos respecto de la aplicación del artículo 7 LDC. Para que un acto desleal tenga cabida en el ámbito de aplicación del artículo 7 LDC es necesario, como primera condición, que exista un comportamiento desleal con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Tal precepto considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes y que la ventaja sea, además, significativa.

No es necesario examinar siquiera si la Universidad codemandada dispone o no de una ventaja competitiva, porque lo cierto es que, como se ha venido diciendo, la actuación denunciada de dicha Universidad no infringe los preceptos legales que alega el recurrente.

QUINTO.- Es oportuno un último comentario sobre la prueba pericial propuesta por la parte actora.

Dicha prueba fue admitida por este Tribunal, en ejercicio de su función de tutela efectiva, en la consideración de que podía tratarse de una prueba relevante para la decisión final, desde la perspectiva necesariamente de limitado conocimiento de la cuestión controvertida que poseía la Sala en el momento de pronunciarse sobre la admisión de las pruebas propuestas.

Sin embargo, transcurrieron 16 meses desde que se acordó la práctica de la prueba pericial, por auto de 21 de marzo de 2001, hasta que se acordó el cierre del período de prueba, el 28 de junio de 2002, sin que los peritos llegaran a emitir su dictamen, desde luego por razones ajenas a esta Sala. Repasando las actuaciones, se comprueba que no existió el empeño adecuado para la práctica de la pericia, tanto por parte de la Universidad codemandada, que demoró la puesta a disposición de los peritos de la documentación necesaria para realizar su trabajo, como por parte de estos, que tampoco emplearon la diligencia exigible, como lo muestra el cruce de faxes entre la Universidad y dichos peritos.

Después de 16 meses de período probatorio con tan escasos resultados, y del trámite de conclusiones escritas de las partes, para la Sala aparece que la falta de práctica de dicha prueba no causa ninguna indefensión a la recurrente, pues las partes actora y codemandada, en sus respectivos escritos finales, llegaron a una relativa aceptación del hecho de que en los trabajos realizados por la Universidad Politécnica de Valencia no eran utilizados conocimientos diversos a los propios de las titulaciones universitarias afectadas en este recurso. Y tal cuestión -que sean exigibles conocimientos diversos, o mejor, superiores, a los propios de las titulaciones universitarias afectadas-, como hemos visto, es irrelevante para la resolución de este recurso, pues ya se ha dicho que esa exigencia de conocimientos superiores a los que se manifiestan en la vida ordinaria no es un requisito que se imponga por la LRU a los Departamentos e Institutos Universitarios en relación con los contratos que realicen.

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y la Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 13 de julio de 1998, que se declara conforme a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-